This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

3 2044 103 159 604

Mexico - Treaties

Republica Dominicana - Tratado de Amistad y Comercio

1891

53
64.7

HARV
LA
LIBRA

Digitized by Google

Digitized by Google

Mexico : Treaties 29 de marzo 1890

53
64.7

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES.

SECCIÓN DE AMÉRICA Y ASIA.

México, Julio 19 de 1891.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el día veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana, en la forma y del tenor siguientes:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de la República Dominicana, animados del mismo deseo de mantener las relaciones cordiales que existen

Digitized by Google

entre los dos países, de estrechar si fuere posible, sus vínculos de amistad, y de desarrollar las relaciones mercantiles entre sus respectivos nacionales, han resuelto concluir un Tratado de amistad, comercio y navegación, sobre la base de una reciprocidad equitativa, y al efecto han nombrado para sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

"El Presidente de la República Dominicana, al Señor Licenciado Don Francisco de la Fuente Ruiz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en México, Caballero Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, etc., etc., etc.

"Quienes, después de haberse canjeado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

"Habrá paz y amistad perpetuas entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la República Dominicana, por la otra; así como entre sus respectivos ciudadanos, sin excepción de personas ni de lugares.

Artículo 2º

"Habrá recíprocamente, plena y completa libertad de comercio y de navegación para los nacionales y las embarcaciones de las Altas Partes contratantes, en las ciudades, puertos, ríos ó lugares cualesquiera de los dos Estados y de sus posesiones, cuya entrada se permite ahora ó pueda permitir-

8/11/31

Digitized by Google

se en lo sucesivo á los súbditos ó á los barcos de cualquiera otra nación extranjera.

"Los mexicanos en la República Dominicana y los dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos, podrán recíprocamente entrar, viajar ó residir con toda libertad en cualquiera parte de los territorios y posesiones respectivos, y gozarán, para este efecto, en cuanto á sus personas y á sus bienes, de la misma protección y seguridad que los nacionales.

"Podrán, en toda la extensión de los dos territorios, ejercer la industria, practicar el comercio, tanto al por mayor como al menudeo, tomar en arrendamiento ó poseer las casas, almacenes, establecimientos ó terrenos que les fueren necesarios; hacer el trasporte de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones así del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidos por las leyes vigentes para los nacionales.

"Serán igualmente libres, en sus ventas y compras, para estipular y fijar el precio de las mercancías, efectos y objetos de cualquiera clase, tanto importados como nacionales; ya sea que los vendan en el interior, ó que los destinen á la exportación; pero sujetándose á las leyes y reglamentos del país.

"Podrán hacer y administrar sus negocios por sí mismos, ó ser representados ó ayudados, por personas debidamente autorizadas, ya en la compra ó venta de sus bienes, efectos ó mercancías, en sus propias manifestaciones de aduana, ó en la carga, descarga y expedición de sus barcos. Por último, no estarán sujetos á otras cargas, contribuciones, derechos ó impuestos que aquellos á que estén sometidos los nacionales.

"Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes, tendrán en el territorio de la otra, los mismos derechos que los nacionales, en lo que concierne á las patentes de invención, rótulos, marcas de fábrica y dibujos. Por lo que

Digitized by Google

hace á la propiedad literaria y artística, los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente, en el territorio de la otra, del tratamiento de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 3º

"Los ciudadanos de las dos naciones gozarán en el territorio de una y otra, de la más completa y constante protección para sus personas y propiedades. Podrán ocurrir á los Tribunales de Justicia para la persecución y defensa de sus derechos, en todas las instancias y en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Tendrán facultad de ocupar á los abogados, defensores ó agentes de cualquiera clase que consideren á propósito para representarlos y obrar en su nombre, todo ello conforme á las leyes del país; en fin, disfrutarán á este respecto, de los mismos derechos y privilegios que están ó fueren concedidos á los nacionales, y estarán sujetos, para el goce de tales franquicias, á las mismas condiciones que los últimos.

ARTÍCULO 4º

"Los mexicanos en la República Dominicana y los dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos, gozarán del beneficio de la asistencia judicial, conformándose con las leyes del país en donde la ayuda por pobreza fuere solicitada. Sin embargo, el estado de indigencia, además de las formalidades prescritas por aquellas leyes, deberá acreditarse por ante las autoridades competentes del país originario del solicitante y, legalizadas las constancias por el Agente diplomático ó consular del otro país, remitirse por conducto del Gobierno de éste.

Digitized by Google

Artículo 5º

"Los mexicanos en la República Dominicana y los dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos tendrán como los nacionales el derecho de adquirir, poseer y transmitir por sucesión, testamento, donación ó de cualquiera otra manera, los bienes muebles situados en los territorios respectivos; sin que puedan ser obligados á pagar otros ni más altos derechos de sucesión ó de traslación de dominio que los impuestos en casos semejantes á los nacionales mismos.

"En cuanto á la adquisición ó posesión de bienes inmuebles, los mexicanos en la República Dominicana y los dominicanos en México, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Artículo 6º

"La sucesión respecto de bienes inmuebles se regirá por las leyes del país en donde estos se hallen situados, y el conocimiento de toda demanda ó disputa sobre dichas sucesiones, pertenecerá exclusivamente á los tribunales de aquel país.

"Las reclamaciones relativas á los derechos de sucesión en bienes muebles existentes en uno de los dos países y pertenecientes á ciudadanos del otro, ya sea que al tiempo del fallecimiento estuvieren en él establecidos ó solamente se hallaren de paso, serán juzgados por los tribunales ó autoridades competentes del país donde dichos muebles se encontraren, pero conforme á la legislación del Estado á que pertenecía el difunto.

Digitized by Google

ARTÍCULO 7º

"Los mexicanos en la República Dominicana y los dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos, estarán exentos de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó en las guardias ó milicias nacionales, así como también de requisiciones ó contribuciones de guerra y de préstamos ó empréstitos forzosos, á no ser que tales requisiciones, préstamos ó contribuciones sean impuestos sobre la propiedad inmueble del país, en cuyo caso deberán pagarlos de la misma manera que los nacionales. En todos los demás casos, no podrán ser obligados, en cuanto á sus propiedades, tanto muebles como inmuebles, á otras cargas ó impuestos que aquellos á que estén sujetos los nacionales mismos ó los ciudadanos de la nación más favorecida.

"Queda estipulado que, el que reclame la aplicación de la última parte de este artículo, podrá escoger entre los dos tratamientos el que le pareciere más conveniente.

ARTÍCULO 8º

"Las embarcaciones, cargamentos, mercancías ó efectos pertenecientes á ciudadanos de uno ú otro Estado, no podrán respectivamente ser embargados ni retenidos para expedición militar alguna, ni para otro objeto de servicio público, sin una indemnización previamente discutida por los interesados, fijada y pagada, que sea suficiente para compensar las pérdidas, perjuicios y demoras que se originaren por el servicio á que se hub ieren destinado.

ARTÍCULO 9º

"Los ciudadanos de cada una de las Partes contratantes gozarán respectivamente en el territorio de la otra, de com-

Digitized by Google

pleta libertad de conciencia y podrán ejercer su propio culto de la manera que permitan la Constitución y las leyes del país.

ARTÍCULO 10º

"Si desgraciadamente se interrumpiese la paz entre los dos Estados, queda convenido, con el objeto de disminuir los males de la guerra, que los ciudadanos de cada uno de ellos, residentes en las ciudades, puertos y territorios del otro y que ejerzan allí el comercio ó cualquiera otra profesión, podrán permanecer en su residencia y continuar en sus negocios, siempre que no se hicieren culpables de ninguna violación de las leyes del país. En el caso de que su conducta les hiciere perder ese privilegio y cuando los Gobiernos respectivos juzgasen necesario hacerlos salir de sus territorios, se les concederá un plazo suficiente para que puedan arreglar sus intereses.

"En ningún caso de guerra ó colisión entre las dos naciones, los bienes ó propiedades de cualquiera naturaleza pertenecientes á los que de ellas dependan respectivamente, estarán sujetos á embargo ó secuestro alguno, ó á otras cargas ó impuestos que los exigidos á los nacionales. De igual manera, durante la interrupción de la paz, las sumas debidas por particulares, como también los títulos de crédito público y las acciones de bancos ó de otra especie, no podrán ser embargados, secuestrados, ó confiscados en perjuicio de los ciudadanos respectivos y en beneficio del país donde estos se encuentren.

ARTÍCULO 11º

"Las Partes contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus Enviados, Ministros y Agentes respectivos, los

Digitized by Google

mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan, ó gozaren en lo futuro, los Enviados, Ministros y Agentes públicos de la nación más favorecida.

"Las mismas Partes contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiese turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus Representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente si no es para obtener, si hubiere lugar á ello, un arreglo amistoso respecto de las reclamaciones ó quejas de particulares, relativas á los asuntos que son del resorte de la justicia civil ó penal, y que estén ya sometidos á los Tribunales del país, á no ser que se trate de denegación de justicia, de retardos en la administración de ésta, contrarios al uso ó á la ley, ó de la falta de cumplimiento de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada, ó, en fin, de casos en los que, á pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente de los tratados existentes entre las dos Partes contratantes ó de las reglas del derecho internacional, ya sea público ó privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

"Queda, además, estipulado entre las dos Partes contratantes, que sus Gobiernos respectivos, excepto en los casos en los cuales hubiere culpa ó falta de vigilancia por parte de la autoridad del país ó de sus agentes, no se harán recíprocamente responsables de los daños, vejámenes ó exacciones que los ciudadanos de la una sufrieren en el territorio de la otra por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó guerra civil, ó por las tribus ú hordas salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno.

Artículo 12º

"Los derechos de importación impuestos en los Estados Unidos Mexicanos sobre los productos del suelo y de la in-

Digitized by Google

dustria de la República Dominicana, y en ésta sobre los productos del suelo y de la industria de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán ser otros ni más elevados que aquellos á que están ó estuvieren sujetos los mismos productos de la nación más favorecida.

"El mismo principio se observará respecto de la exportación.

"Ninguna prohibición ó restricción en la importación ó exportación, tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, á no ser que fuere igualmente aplicada á todas las demás naciones, salvo por motivos sanitarios ó para impedir, ya sea la propagación de epizootias ó la pérdida de cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

Artículo 13º

"Las mercancías de toda clase que vengan de uno de los Estados ó vayan á él, estarán recíprocamente exentas en el otro Estado, de todo derecho de tránsito; á menos que éste sea impuesto sobre las mercancías de las demás naciones.

"Sin embargo, la legislación especial de cada uno de los dos Estados queda á salvo respecto de los artículos cuyo tránsito estuviere ó pudiere estar prohibido, y las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de sujetar á autorizaciones especiales el tránsito de las armas y municiones de guerra.

Artículo 14º

"Las dos Partes contratantes se comprometen recíprocamente á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia, en materia de navegación ó de comercio, ningún privilegio, favor ó inmunidad, cualquiera que sea, sin hacerlos extensivos, durante el tiempo de estas concesiones, al comer-

Digitized by Google

cio y navegación de la otra Parte; y gozarán recíprocamente de todos los privilegios, inmunidades y favores que hayan sido ó fueren concedidos á cualquiera otra nación.

ARTÍCULO 15º

"En todo lo que concierne á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los barcos y á la guarda de las mercancías y efectos, los súbditos de las dos Potencias, estarán sometidos á las leyes y ordenanzas locales.

"Respecto de los puertos mexicanos, quedan comprendidas bajo esta designación, las leyes y ordenanzas promulgadas ó que se promulgaren en lo sucesivo por el Gobierno federal, y además, las disposiciones de las autoridades locales dentro de los límites de la policía de sanidad.

"Las Partes contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial en sus costas respectivas, la distancia de *veinte kilómetros* á contar desde la línea de la marea más baja. Sin embargo, esa regla será aplicada solamente para el ejercicio del registro de la Aduana, para la ejecución de las ordenanzas aduanales y para las prevenciones sobre el contrabando; pero de ninguna manera tendrá aplicación en todas las demás cuestiones de derecho marítimo internacional.

"Queda igualmente entendido que cada una de las Partes contratantes no aplicará la referida extensión de límites de la soberanía, á los barcos de la otra Parte contratante, sino en el caso de que esta Parte contratante proceda de la misma manera respecto de los barcos de las otras naciones con las cuales tiene tratados de comercio y navegación.

ARTÍCULO 16º

"Los barcos mexicanos que vayan á los puertos de la República Dominicana, y los barcos dominicanos que vengan

Digitized by Google

á los puertos de los Estados Unidos Mexicanos, con carga mento ó en lastre, no pagarán otros ni más altos derechos de tonelaje, puerto, faro, practicaje, cuarentena ú otros que afecten el casco del barco, que aquellos á que estén ó fueren obligados los barcos de la nación más favorecida.

"En lo que concierne al tratamiento local, la colocación de los barcos, su carga ó descarga, así como las contribuciones ó impuestos cualesquiera, en los puertos, dársenas, docks, radas, abras y ríos de los dos países y generalmente, para todas las formalidades ó disposiciones á que puedan estar sujetos los barcos mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, los privilegios, favores ó ventajas que estén concedidos ó se concedan á los barcos de la nación más favorecida, así como á las mercancías importadas ó exportadas por esos barcos, serán concedidos igualmente á los barcos del otro país y á las mercancías importadas ó exportadas por estas embarcaciones.

Artículo 17º

"Estarán completamente libres de derecho de tonelaje, de puerto y de despacho, pero no de los de practicaje:

"1º Los barcos que, habiendo entrado en lastre, de cualquier lugar que sea, salgan también en lastre.

"2º Los barcos que, pasando de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó varios puertos del mismo Estado, sea para dejar allí el todo ó parte de su carga, ó sea para arreglar y completar allí su cargamento, justifiquen haber pagado ya esos derechos.

"3º Los buques de vapor destinados al servicio del correo, de pasajeros y de equipajes, siempre que no hagan ninguna operación de comercio.

"4º Los barcos que, habiendo entrado con cargamento á un puerto, ya sea voluntariamente ó por arribada forzosa,

Digitized by Google

salgan del mismo sin haber hecho ninguna operación de comercio.

"Sin embargo, en cuanto á los barcos mencionados en los dos párrafos anteriores, los capitanes estarán obligados á presentar en la aduana dentro de las treinta y seis horas contadas desde su admisión en libre plática, una fianza á satisfacción de la misma aduana, para responder, juntamente con el capitán, del pago de los derechos de tonelaje, de puerto y de despacho, en el caso en que los barcos de que se trata hicieren alguna operación de comercio.

"No serán consideradas, en caso de arribada forzosa, como operaciones de comercio: la descarga y reembarque de mercancías para la reparación del barco ó su desinfección, cuando se halle en cuarentena; el trasbordo á otro barco por incapacidad del primero para navegar; los gastos necesarios para refrescar los víveres de la tripulación, y la venta de las mercancías averiadas, si la administración de la aduana hubiere dado la autorización respectiva.

Artículo 18º

"Los derechos de navegación, de tonelaje y otros que se cobren en razón de la capacidad de los barcos, deberán ser percibidos, por lo que hace á los barcos dominicanos, en los puertos de los Estados Unidos de México, según los documentos de registro del barco.

"De la misma manera se procederá respecto de los barcos de los Estados Unidos Mexicanos en los puertos de la República Dominicana.

Artículo 19º

"Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á la navegación costera ó de cabotaje, cuyo régimen

Digitized by Google

queda sometido á las leyes respectivas de los Estados contratantes.

"Sin embargo, los barcos mexicanos en la República Dominicana y los barcos dominicanos en los Estados Unidos de México, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primer arribo y dirigirse en seguida con el resto de dicho cargamento á otros puertos del mismo Estado, ya sea para acabar de desembarcar en ellos el cargamento que hayan traído, ó para completar allí su carga de retorno, sin pagar en cada puerto otros ni más altos derechos que los que paguen, en caso igual, los barcos de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 20º

"Se exceptúa igualmente de la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, todo lo que concierne á la industria de la pesca, cuyo ejercicio queda sometido á las leyes de cada uno de los Estados contratantes.

ARTÍCULO 21º

"Siempre que los súbditos de una de las dos Partes contratantes, á consecuencia de mal tiempo, ó por cualquiera otra razón, se refugiaren con sus barcos en los puertos, ensenadas, ríos ó territorios de la otra Parte contratante, deberán ser recibidos y tratados con amistad, sin perjuicio de las medidas de precaución que se juzguen necesarias por parte del Gobierno interesado para impedir el contrabando. Se les concederá además toda facilidad y auxilio para reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones y ponerse en estado de continuar el viaje sin obstáculo ni impedimento alguno.

"En el territorio de cada una de las Partes contratantes, los barcos de comercio de la otra Parte, cuyas tripulaciones

Digitized by Google

estuvieren incompletas á consecuencia de enfermedad ú otras causas, podrán enganchar los marineros necesarios para continuar su viaje, conformándose, sin embargo, con las leyes y ordenanzas locales, y bajo la condición de que el enganche de los marineros sea voluntario por parte de estos últimos.

ARTÍCULO 22º

"Cuando un barco perteneciente á un súbdito de una de las Partes contratantes naufrague, encalle ó sufra otras averías en las costas y dentro del territorio de la otra Parte contratante, deberá concedérsele todo género de auxilios y la protección que, en el territorio donde la avería tuvo lugar, se conceda á los barcos nacionales. En caso de que fuere necesario, el cargamento podrá ser desembarcado, sujetándose á las medidas que se estimen necesarias por el Gobierno interesado, para impedir el contrabando, sin que las mercancías salvadas y otros efectos tengan que pagar derechos ó soportar impuestos de ninguna clase, á menos que se destinen para el consumo en el interior del país, en cuyo caso serán tratados como en circunstancias semejantes lo serían los de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 23º

"Serán considerados como mexicanos en la República Dominicana y como dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos, los barcos que, perteneciendo á ciudadanos de uno de los dos países, naveguen bajo los pabellones respectivos y sean portadores de sus registros, así como de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificación de la nacionalidad de los barcos mercantes.

Digitized by Google

ARTÍCULO 24º

"Los buques de guerra de cada una de las dos Potencias podrán entrar, permanecer y reparar sus averías en aquellos puertos de la otra, cuya entrada se permita á los de la nación más favorecida; estarán allí sujetos á las mismas reglas y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones que estuvieren concedidos á esta última.

ARTÍCULO 25º

"Los paquetes encargados de un servicio postal y pertenecientes, ya sea al Estado ó compañías subvencionadas por uno de los Estados, no podrán ser desviados de su destino, ni estar sujetos á captura, detención, embargo ó secuestro.

ARTÍCULO 26º

"Los ciudadanos mexicanos disfrutarán en las posesiones y territorios dominicanos de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y navegación que aquellos que estén ó fueren concedidos á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida; y recíprocamente, los dominicanos en las posesiones y territorios de la República Mexicana, gozarán en toda su extensión de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y de navegación que estén ó fueren concedidos en la República Mexicana á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Digitized by Google

ARTÍCULO 27º

"Mientras llega á celebrarse una convención consular, las dos Altas Partes contratantes convienen en que los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que han sido concedidos ó que se concedan á los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 28º

"El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán tan luego como se hayan llenado las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.

"Quedará en vigor por el término de cinco años contados desde la fecha en que se efectúe el canje de las ratificaciones.

"En el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiere notificado un año antes de terminar ese período su intención de hacer cesar sus efectos, el Tratado seguirá siendo obligatorio hasta un año después de que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

"En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado en dos originales el presente Tratado, y han puesto en él sus sellos.

"Hecho en México, el veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa.

"(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

"(L. S.) *Francisco de la Fuente Ruiz.*"

Digitized by Google

"Que el preinserto Tratado fué aprobado por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el día dos de Diciembre de mil ochocientos noventa;

"Que fué igualmente aprobado por el Congreso Nacional de la República Dominicana con fecha veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa;

"Que dicho Tratado fué ratificado por mí el día doce de Diciembre del propio año de mil ochocientos noventa;

"Que el día veinte de Abril último fué ratificado por el Presidente de la República Dominicana;

"Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día once del mes corriente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Federal. México, 19 de Julio de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, renovándole mi atenta consideración.

Mariscal.

Señor.....

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google